



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59300/2018/TO1/3/CNC1

Reg. n°767/22

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al 1 del mes de junio de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el prosecretario de cámara Joaquín Marcet, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 59.300/2018/TO1/3/CNC1, caratulada “**RAMACCIATO, _____ s/exención de prisión**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, en presencia del actuario; y al mismo tiempo se tuvo presente el memorial presentado por el impugnante, en el cual se ratificaron los lineamientos argumentativos oportunamente expresados en la respectiva impugnación y se hizo hincapié –cita mediante de algunos precedentes de esta sala y de la Acordada 5/2020 de esta cámara– en la posibilidad de que la eventual pena a serle aplicada, en esta causa, al nombrado pueda ser dejada en suspenso, atenta la falta de antecedentes condenatorios que registra y la escala penal de la calificación legal a él endilgada. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces dijeron:** el pasado 31 de marzo de 2022, la jueza del **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de la Capital Federal** resolvió rechazar la solicitud de exención de prisión interpuesta por la defensa de _____ Ramacciato. Para así decidir, en primer lugar, efectuó una reseña de las constancias de la causa. En particular, mencionó la declaración de rebeldía dictada contra el nombrado el pasado 22 de marzo del corriente año y, a continuación, desarrolló los planteos contenidos en la solicitud de exención de su defensa. En dicha presentación, esa parte solicitó que se deje sin efecto la decisión recién mencionada, brindó los motivos por los cuales Ramacciato no

Fecha de firma: 01/06/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara



#36402201#329755421#20220601132013161

pudo ser hallado en su hogar por el personal policial –ocasión en la cual cuestionó el modo a través del cual se llevaron a cabo las notificaciones– y sostuvo que la detención del nombrado sería injustificada frente a sus condiciones personales, su voluntad de estar a derecho y en razón de la actual situación procesal de la causa. A raíz de lo expuesto, la defensa consideró viable la posibilidad de imponer medidas de coerción distintas a la prisión preventiva. Luego de exponer la posición de la defensa, la jueza indicó que el Ministerio Público Fiscal se había opuesto a la concesión del instituto y aclaró que los argumentos expuestos por el órgano acusador no serían transcritos por cuestiones de brevedad. En este contexto, el mencionado tribunal oral decidió compartir la postura del Ministerio Público Fiscal y rechazar así la exención de prisión. Tras aclarar ese extremo, puso de resalto la calificación legal de los delitos imputados a Ramacciato: esto es, *“lesiones leves en concurso real con lesiones graves agravadas por haber mantenido con la víctima una relación de pareja, delitos éstos que a su vez, concurren en forma real con la figura de amenazas coactivas agravadas por el uso de arma”*. A continuación, tuvo en cuenta la declaración de rebeldía dictada contra el nombrado y que no resultaban suficientes las razones brindadas por la defensa para justificar el resultado negativo de las notificaciones. En este sentido, también destacó que Ramacciato no pudo ser habido; a pesar de intentar contactarlo en su domicilio real y en el constituido, junto con el apercibimiento respectivo. Consecuentemente, la jueza consideró que este escenario evidenciaba *“un claro desprecio”* por las normas y el proceso penal; así como también un riesgo de fuga en los términos del art. 319, CPPN; motivo por el cual correspondía rechazar la solicitud, y procurar así la presencia del imputado para la realización del juicio. Contra esa decisión, **la defensa** oficial presentó un recurso de casación en el cual denunció que la decisión incurría en una inobservancia de las normas vinculadas al estado de inocencia, a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59300/2018/TO1/3/CNCI

la libertad durante el proceso, al juicio previo y al debido proceso. En consecuencia, sostuvo que se trataba de una resolución arbitraria. A su vez, en su escrito, negó la existencia de riesgos procesales en la presente causa y alegó que el tribunal no logró refutar las razones por las cuales Ramacciato no fue notificado. En tal sentido, denunció que una de las comunicaciones cursadas ocurrió cuando el nombrado se encontraba en horario laboral: esto es, a las 18 horas; mientras que la otra sucedió de madrugada, a las 0:50 horas, cuando el nombrado dormía. Frente a ello, esa parte afirmó que el personal policial incumplió con las previsiones del art. 149, CPPN, en el cual se establece que *“Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, [...], la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia”* (el destacado pertenece al defensor). A raíz de ello, el recurrente concluyó que el tribunal de juicio omitió ponderar esos extremos, así como también la *“intención de presentarse a derecho”* del imputado. En este orden de ideas, el impugnante citó un precedente de esta Sala, en el cual se destacó que debían ponderarse tanto las circunstancias introducidas por la defensa como las explicaciones de la persona imputada y su voluntad de someterse al proceso. Finalmente, y en virtud de una serie de principios constitucionales y convencionales, esa parte solicitó que se revoque la decisión impugnada y se conceda la exención de prisión a Ramacciato. **Puestos a resolver el caso**, primeramente corresponde



aclarar lo que se dijo en los precedentes “**Domínguez**”¹ y “**Ávila**”². En particular, se mencionó en ellos que resultan ajenas al análisis de esta instancia aquellas apreciaciones relativas a cuestiones de hecho y prueba –en tales precedentes estuvieron vinculadas con los domicilios de los nombrados–; puesto que, en todo caso, ellas podrían reeditarse en la instancia correspondiente. Sentado ello, se advierte que independientemente de esas cuestiones destacadas por la defensa, el voto del tribunal interviniente fundamentó su rechazo sin explicar por qué el riesgo procesal derivado de la declaración de rebeldía no podría ser neutralizado mediante la imposición de cauciones o de las reglas previstas en los arts. 310, CPPN, y 210, CPPF. Una misma consideración merece la alegación efectuada por el tribunal de grado, en virtud de la cual se afirmó que el nombrado Ramacciato mostró un “*desprecio*” (*sic*) por el cuerpo normativo aplicable o por el proceso penal, lo que resultaría ser –en opinión de la jueza– indicador de un riesgo procesal de fuga incapaz de ser conjurado mediante la aplicación de algunas de estos grupos de medidas; dicha apreciación no se encuentra acompañada de un análisis que permita fundar tal conclusión, lo que la torna inadecuada a fin de analizar la procedencia de dicha solicitud, y a su vez, tampoco puede significar una razón plausible para su denegatoria. En consecuencia, tal omisión al momento de efectuar el análisis de la procedencia del instituto bajo examen importó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige; todo lo cual habilita a esta Alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. a este fin los precedentes sobre exención de prisión “**Molina**”³ y “**Turturo**”⁴). Es que, en el caso

1 Sentencia del 16.06.21, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, Reg. n° 868/2021.

2 Sentencia del 16.06.21, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, Reg. n° 869/2021.

3 Sentencia del 22.08.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, Reg. n° 980/2018.

4 Sentencia del 03.11.21, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, Reg. n° 1655/2021.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59300/2018/TO1/3/CNC1

concreto, se advierte que el riesgo considerado en la resolución podría ser neutralizado mediante una caución a determinar por el tribunal; a la cual, se podrán sumar las medidas contenidas en los artículos antes referidos. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Ramacciato, revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder la exención de prisión al nombrado, mediante la imposición de una caución ajustada a sus condiciones personales; a lo que también se le podrán sumar las restantes reglas del art. 310, CPPN, y del art. 210, CPPF, que el tribunal interviniente considere adecuadas; sin costas (arts. 310, 316, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). **En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Ramacciato; **REVOCAR** la resolución impugnada; y, en consecuencia, **OTORGAR LA EXENCIÓN DE PRISIÓN** al nombrado, mediante la imposición de una caución ajustada a sus condiciones personales, a lo que también se le podrán sumar las restantes reglas del art. 310, CPPN y del art. 210, CPPF que el tribunal interviniente considere pertinentes. **Sin costas** (arts. 310, 316, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.



DANIEL MORIN

HORACIO DIAS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

JOAQUÍN OCTAVIO
MARCET
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 01/06/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara



#36402201#329755421#20220601132013161